



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0079
FECHA	15/12/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	662201710462/6622019105329

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Nelson Nicolás de Jesús Genao**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 34361, con domicilio profesional abierto en la calle Duarte, No.32, sector Los Frailes, Provincia Santo Domingo Este, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 662201710462/6622019105329, de fecha tres (03) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 662201710462/6622019105329, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha siete (07) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 Párrafo I, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, que establece "En todos los casos de observaciones, se otorga un plazo que no excederá los (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazara el expediente. Se hace formal rechazo de este expediente en virtud de que el mismo fue observado en fecha 15/05/2020 y reintroducido en fecha 21/10/2020."*

VISTO: El expediente técnico No. 662201710462/6622019105329, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de rechazo, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la solicitud de reconsideración, en virtud de los argumentos expuestos por el agrimensor"*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Rosa María González
20/1/2021
Curul ab. 001-0063501

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde y Refundición, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 2839, DC 03, Provincia La Vega, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Nelson Nicolás de Jesús Genao**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente reingresó fuera del plazo de los 30 días corridos establecidos por la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que sea acogido el recurso jerárquico por haber cumplido con cada una de las observaciones manifestadas. Las correcciones fueron entregadas por la Dirección Regional en fecha 21/09/2020, ya que era necesario cambiarles a todos los documentos del expediente 662201710462, colocarle el nuevo número de expediente 6622019105329, razón, por la cual fue necesario solicitar la devolución física de las piezas y depositadas en fecha 20 de octubre del año 2010. Debido al estado de emergencia y la búsqueda de dicho expediente, y no obtener ninguna información, ya que dicho expediente fue inspeccionado el día 13 de febrero y no hubo ningún pronunciamiento del mismo hasta la fecha de la devolución del 25 de mayo del año 2020, razón, por la cual no fue posible percatarnos de la existencia de dicho expediente, por el número actual"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que la parcela resultante de los trabajos presentados, se encuentra superpuesta cartográficamente con las Parcelas Nos. 2839-A-REF-POR-F-31, 2839-A-REF-POR-F-32, 2839-A-REF-POR-F-33 y 2839-A-REF-POR-F-34, todas del D.C. 03, las cuales no se encuentran registradas, pero si figuran planos aprobados y publicitados.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se verifica que el profesional habilitado no aporta ningún argumento ni elementos técnicos que objete la situación cartográfica del inmueble, a los fines de poder demostrar la correcta ubicación del inmueble objeto de la mensura.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, se constata que en las conclusiones del Informe de Inspección de Campo de fecha del 13 de mayo del año 2020, se comprobó que existen coordenadas de la parcela resultante con desplazamientos desde 0.53m hasta 2.92m, con relación a las que fueron levantadas en el terreno.

CONSIDERANDO: Que así mismo, otra de las conclusiones del referido Informe, es que la parcela resultante se encuentra ubicada dentro de los límites de la Designación Posicional 313212564094, la cual está debidamente registrada, sin embargo, el profesional habilitado no presentó el expediente con las condiciones aplicables para estos casos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional expone que solicitó la devolución física del expediente para realizar las correcciones pertinentes y nuevamente depositar el mismo, no menos cierto es, que dichas correcciones no se evidencian en el ingreso en nuestro sistema.

CONSIDERANDO: Que se constató que, al reingreso del expediente técnico, persisten las irregularidades citadas en el Informe de Inspección de Campo, por lo que, bajo estas condiciones, este órgano se encuentra imposibilitado de acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, en vista, de que no existen elementos técnicos que demuestren la correcta ubicación del inmueble objeto de la acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Resolución No.355-2005, Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensor Nelson Nicolás de Jesús Genao**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 662201710462/6622019105329, de fecha tres (03) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl



